

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-43/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-36/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A OMAR HERNÁNDEZ LEINES, GERENTE GENERAL; CLARA ERIKA MACIAS SEVILLA, COORDINADORA DE PLANEACIÓN EJECUTIVA Y VINCULACIÓN; TEODORO CANTÚ CANTÚ, SUBGERENTE FINANCIERO; Y PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, TODOS ELLOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-36/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>COMAPA de Altamira, Tamaulipas:</b>	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del municipio de Altamira, Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Secretaría Ejecutiva:** Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de **Armando Martínez Manríquez**, candidato a presidente municipal de Altamira, Tamaulipas; **Omar Hernández Leines**, Gerente General; **Clara Erika Macias Sevilla**, Coordinadora de Planeación Ejecutiva y Vinculación; **Edgar Vargas Licona**, Contralor; **Teodoro Cantú Cantú**, Subgerente Financiero; **Patricio Edgar King López**, Coordinador Administrativo, todos ellos de la COMAPA de Altamira, Tamaulipas, así como de **Claudia Fernández Pecero**, Directora de Desarrollo Económico del municipio de Altamira, Tamaulipas; lo anterior por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de veinticinco de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-36/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación.** El siete de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, desecho parcialmente el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, respecto de Claudia Fernández Pecero y Edgar Vargas Licona, toda vez que no tenían el carácter de servidores públicos activos al momento de los hechos denunciados; de igual manera se desechó parcialmente la denuncia respecto de Armando Martínez Manríquez, al no habersele atribuido conducta o infracción alguna. Asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El trece de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** El catorce de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que, en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso, en contravención al artículo 304, fracción III<sup>4</sup>, de la *Ley Electoral*.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

---

<sup>4</sup> Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>6</sup> **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto<sup>7</sup>, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se incluyó un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante expone que el sábado veinte de abril de la presente anualidad, los servidores públicos<sup>8</sup> denunciados, asistieron a un evento de campaña de Armando Martínez Manríquez, candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, denominado “Mesa Ciudadana del Agua” “2do. Foro del Agua”. Para acreditar lo anterior, adjuntó imágenes y ligas que fueron publicadas desde el perfil de la red social Facebook “**Armando Martínez Manríquez**”.

---

<sup>7</sup> En el momento de los hechos denunciados, el promovente ostentaba el cargo de representante, sin embargo, fue sustituido por Pedro de Jesús García Juárez, quien ha seguido actuando con dicha representación en el presente procedimiento.

<sup>8</sup> Omar Hernández Leines, Clara Erika Macías Sevilla, Teodoro Cantú Cantú, y Patricio Edgar King López.

- [https://www.facebook.com/photo?fbid=947682297366002&set=pcb.947682374032661&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=947682297366002&set=pcb.947682374032661&locale=es_LA)



- [https://www.facebook.com/photo/?fbid=947682324032666&set=pcb.947682374032661&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=947682324032666&set=pcb.947682374032661&locale=es_LA)



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Omar Hernández Leines, Clara Erika Macías Sevilla, Teodoro Cantú Cantú, y Patricio Edgar King López.

En el escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expusieron sustancialmente lo siguiente:

- Que el denunciante no acredita su personalidad.
- Que el evento que arguye no es fue un acto proselitista.
- Que el evento de referencia era dirigido a la ciudadanía en general, al sector empresarial, industrial y académico.
- Que asistieron en calidad de ciudadanos.
- Que nunca se asistió con la investidura de servidores públicos
- Que el veinte de abril del año en curso no era día hábil laboral.
- Que el horario laboral de la COMAPA de Altamira, es de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas, con descanso los sábados y domingos.
- Que tal asistencia en día inhábil no actualiza violación a ningún principio de imparcialidad, mucho menos se actualiza el uso indebido de recurso público.
- Invoca jurisprudencia 14/2012.
- Invoca jurisprudencia 35/2013.
- Objeta las actas circunstanciadas IETAM-OE/1132/2024 y IETAM/1216/2024.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

#### **7.1.1. Imagen y ligas electrónicas.**

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Omar Hernández Leines, Clara Erika Macias Sevilla, Teodoro Cantú Cantú y Patricio Edgar King López.**

**7.2.1.** Constancia de trabajo, signada por la C.P. Claudia Raquel Cataneo Morales, Jefe de Recurso Humanos de la COMAPA Altamira, Tamaulipas; mediante el cual se estable el horario laboral<sup>9</sup> de los trabajadores.

**7.2.2.** Periódico oficial de doce de agosto de dos mil veinte, TOMO CXLV, Número 97, el cual contiene el reglamento de la COMAPA, de Altamira, Tamaulipas, en el cual fue publicado el Reglamento de trabajadores no sindicalizados de la COMAPA de Altamira, Tamaulipas.

**7.2.3.** Escrito signado por L.A.E. Gloria Laura Septién Crespo, rector y representante legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas A.C. y su anexo, mediante el cual informó que presto las instalaciones para el evento.

**7.2.4.** Testimoniales firmadas ante notario público núm. 113, Lic. Leonardo Corona Álvarez.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1132/2024 y IETAM-OE/1216/2024**, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la ligas electrónicas denunciadas.

**7.3.2. Oficio SA/JFPR/1397/2024**, de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informó que la C. Claudia Fernández Pecero, solicitó permiso sin goce de sueldo por el periodo comprendido del diecisiete de abril al tres de junio de la presente anualidad.

**7.3.3. Oficio COL-ALT-GG-SGA-008/2024**, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Ing. Álvaro Aguirre Rosales, Subgerente Administrativo y Representante Legal de la COMAPA de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual informó el cargo que ostentan los ciudadanos siguiente: Omar Hernández Leines, Gerente General; Clara Erika Macías Sevilla, Secretaria Técnica; Teodoro Cantú Cantú, Subgerente Financiero; y, Patricio Edgar King López, Coordinador Administrativo; de igual manera informó que el horario de labores de los servidores públicos antes mencionados es de ocho a dieciséis horas (08:00 a 16:00 horas) de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

---

<sup>9</sup> De lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.

**7.3.4.** Copia certificada de la renuncia de veintinueve de febrero del año en curso presentada por Edgar Vargas Licona.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales Públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1132/2024 y IETAM-OE/1216/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio SA/JFPR/1397/2024, de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Li. José Francisco Pérez Ramírez, Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informó que la C. Claudia Fernández Pecero, solicitó permiso son goce de sueldo por el periodo comprendido del diecisiete de abril al tres de junio de la presente anualidad.

**8.1.3.** Oficio COL-ALT-GG-SGA-008/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Ing. Álvaro Aguirre Rosales, Subgerente Administrativo y Representante Legal de la *COMAPA* de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual informó el cargo que ostentan los ciudadanos siguiente: Omar Hernández Leines, Gerente General; Clara Erika Macías Sevilla, Secretaria Técnica; Teodoro Cantú Cantú, Subgerente Financiero; y, Patricio Edgar King López, Coordinador Administrativo; de igual manera informó que el horario de labores de los servidores públicos antes mencionados es de ocho a dieciséis horas (08:00 a 16:00 horas) de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

**8.1.4.** Copia certificada de la renuncia de veintinueve de febrero del año en curso presentada por Edgar Vargas Licona.

**8.1.5.** Periódico oficial de doce de agosto de dos mil veinte, TOMO CXLV, Número 97, en el cual fue publicado el Reglamento de trabajadores no sindicalizados de la *COMAPA* de Altamira, Tamaulipas.

**8.1.6.** Testimoniales firmadas ante notario público núm. 113, Lic. Leonardo Corona Álvarez.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV<sup>10</sup>, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>11</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>12</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.1. Documentales privadas.**

**8.1.1.** Escrito signado por L.A.E. Gloria Laura Septién Crespo, rector y representante legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas A.C. y su anexo, mediante el cual informó que prestó las instalaciones para el evento.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>13</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>14</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imagen y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

---

<sup>10</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>11</sup> **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>12</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

<sup>13</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>14</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

### **9.1. Se acredita que el horario de labores de la COMAPA Altamira, Tamaulipas, es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, con descanso los sábados y domingos.**

Lo anterior se acredita mediante el oficio COL-ALT-GG-SGA-008/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Subgerente Administrativo y Representante Legal de la COMAPA de Altamira, Tamaulipas, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita que los denunciados, son servidores públicos de la COMAPA Altamira, Tamaulipas.**

Lo anterior se acredita mediante el oficio COL-ALT-GG-SGA-008/2024, de dos de mayo de la presente anualidad, signado por el Subgerente Administrativo y Representante Legal de la COMAPA de Altamira, Tamaulipas; la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, ofrecidas en el escrito de queja.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1132/2024 y IETAM-OE/1216/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**10. DECISIÓN.**

**10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Omar Hernández Leines, Clara Erika Macías Sevilla, Teodoro Cantú Cantú, y Patricio Edgar King López.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

### **Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

### **Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios

que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### 10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la asistencia de servidores públicos a un evento proselitista en día y hora hábil, lo cual, a juicio del denunciante, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Conforme a las constancias que obran en autos, se desprende la realización de un evento denominado “2do foro del agua”, lo anterior se trata de un hecho reconocido, toda vez que se trata de información difundida desde el perfil de la red social Facebook “**Armando Martínez Manríquez**”, asimismo, en el perfil en referencia se expuso que el evento se realizó el veinte de abril del año en curso.

Por lo tanto, la fecha del evento no es un hecho controvertido, toda vez que es coincidente con lo divulgado en el perfil del candidato al que se le atribuye la organización del evento, con lo señalado por el denunciante en su escrito de queja, consistente en que el evento se realizó el veinte de abril del año en curso.

Ahora bien, es un hecho notorio que, conforme al calendario, el veinte de abril de dos mil veinticuatro correspondió al día sábado, un día que, conforme al horario de labores de la *COMAPA de Altamira, Tamaulipas*, es considerado inhábil.

En el presente caso, se estima que a ningún fin práctico conduciría analizar la naturaleza del evento, es decir, identificar si se efectivamente se trata de un acto proselitista, en términos del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

Esto es así, toda vez que la determinación de que se trata de un acto proselitista no traería como consecuencia la acreditación de las infracciones denunciadas, toda vez que, conforme a la Tesis L/2015 de la *Sala Superior*, tratándose de servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

En el presente caso, al no desempeñar los servidores públicos denunciados un cargo que implique actividades permanentes, por mayoría de razón tienen el derecho de asistir a eventos proselitistas en los días y horas señalados en la legislación aplicable como inhábiles, de modo que su conducta no transgrede disposición ni vulnera principio alguno.

En consonancia con lo anterior, en la Jurisprudencia 14/2012, el citado órgano jurisdiccional razonó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción de asistir a eventos proselitistas, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Adicionalmente, la *Sala Superior* en el SUP-REP-240/2023, determinó, tratándose de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, que la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, la *COMAPA de Altamira, Tamaulipas*, es un ente público operativo que no tiene poder de decisión o recursos que puedan afectar la equidad de la contienda, toda vez que se trata de un órgano operador, el cual está sujeto a determinaciones técnicas, asimismo, el funcionariado denunciado no tiene una exposición pública que derive en una investidura que implique afectación a la equidad en la contienda, máxime que no se tiene evidencia de que durante la celebración del evento denunciado.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la asistencia de los servidores públicos al evento materia del presente procedimiento en un día inhábil, se concluye que no se transgrede disposición alguna, como tampoco se vulneran los principios tutelados por la normativa electoral, por el

contrario, se trata del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación y, en su caso, de afiliación, por lo que no se acreditan las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Omar Hernández Leines, Clara Erika Macias Sevilla, Teodoro Cantú Cantú, y Patricio Edgar King López, servidores públicos de la *COMAPA de Altamira, Tamaulipas*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM